

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

**MÓNICA PERDOMO ROJAS**  
**Secretaria**



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que mediante auto del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se devolvió la demanda impetrada por ANDRÉS EDUARDO AVENDAÑO NOVOA en contra de AUTO STOK S.A.S. y el señor ALIRIO DE JESÚS ALARCÓN CEPEDA, y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo

De conformidad a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por ANDRÉS EDUARDO AVENDAÑO NOVOA, identificado con C.C. No. 79.806.921, quien actúa por medio apoderado judicial, en contra de AUTO STOK S.A.S. y el señor ALIRIO DE JESÚS ALARCÓN CEPEDA, conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor JAIME AMORTEGUI SATIVA, identificado con C.C. No. 79.558.446 y portador de la T.P. N° 172.753 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 9 y 10 del escrito de subsanación.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**CUARTO:** En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Mario Fernando Barrera Fajardo  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 07  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9e9f4b970e7af7ba8b7214537edd0ee5625d5907689e92a62472d8d631a804**

Documento generado en 14/02/2023 03:22:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 124 folios digitales, proceso ordinario promovido por MILTON SALGADO VÁSQUEZ en contra de DISTRIBUIDORA DE CERVEZA CONSULROSY LTDA y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00752-00. Sirvase proveer.

**MÓNICA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por MILTON SALGADO VÁSQUEZ en contra de DISTRIBUIDORA DE CERVEZA CONSULROSY LTDA y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Sobre este punto, es menester señalar que, si bien el Decreto antes aludido perdió vigencia, este requisito persiste en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por MILTON SALGADO VÁSQUEZ en contra de DISTRIBUIDORA DE CERVEZA CONSULROSY LTDA y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Mario Fernando Barrera Fajardo  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 07  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f6bc9e33544672f3822982fb9df532d53930bf204d131c22b87476f70e8047**

Documento generado en 14/02/2023 03:22:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 22 folios digitales, proceso ordinario promovido por WUILFRED STOCKLY COLMENARES ACEVEDO en contra de SEGURIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL DE COLOMBIA LIMITADA- SETECPROCOL LTDA. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00762-00. Sírvase proveer.

**MÓNICA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por WUILFRED STOCKLY COLMENARES ACEVEDO en contra de SEGURIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL DE COLOMBIA LIMITADA- SETECPROCOL LTDA y JUAN ENRIQUE JAIMES, este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La pretensión declarativa incoada bajo el numeral B, no resulta clara al Despacho y se contradicen con los extremos aducidos en el hecho 7°, situación que deberá ser adecuada conforme lo indica el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
2. Las pretensiones de condena incoadas bajo los numerales 2.1 y 5°, se contradicen con los extremos aducidos en el hecho 7°, situación que deberá ser adecuada conforme lo indica el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
3. La pretensión de condena incoada bajo el numeral 9°, se contradicen con el extremo inicial aducido en el hecho 1°, situación que deberá ser adecuada conforme lo indica el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
4. La pretensión de condena incoada bajo el numeral 11°, no resulta clara al Despacho, toda vez que, indica que se adeuda la suma de “\$ 566.6667.00 pesos”, cifra que no resulta clara para este Despacho, situación que deberá ser adecuada conforme lo indica el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
5. No se manifiesta en que calidad es llamado al proceso el señor UAN ENRIQUE JAIMES. De igual manera, se señala que se busca la declaratoria de una obligación “*mancomunada y solidaria*”, conceptos que son contradictorios entre sí.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá

para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por WUILFRED STOCKLY COLMENARES ACEVEDO en contra de SEGURIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL DE COLOMBIA LIMITADA-SETECPROCOL LTDA y JUAN ENRIQUE JAIMES, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplado la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**

**Juez**

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa36e24b067e25805589e1f4ad5f3509b34ccdf74027dd567353e8a92673299**

Documento generado en 14/02/2023 03:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2022-00522, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

**MÓNICA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitres (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 24 de noviembre de 2022; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda impetrada por PAUL JOSÉ RODRÍGUEZ FORERO en contra de INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7° inciso 2° del artículo 90 C.G.P

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Fernando Barrera Fajardo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 07**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4816af0b692d0b36ba7753e35b0af74f673aa6a0ef23ea427c593752e6ede6**

Documento generado en 14/02/2023 03:22:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva laboral con número de radicado 2022-00526, informando que la parte demandante no se pronunció respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto notificado el 9 de diciembre de 2022; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, el Despacho Dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda impetrada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra GRUPO LRM INVERSORES S A S, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el artículo 90 C.G.P

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la presente demanda ejecutiva a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**

**JUEZ**

Mario Fernando Barrera Fajardo

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 07**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b043e444691666a71ee438a0ac9fcbe6215a2114e0288e0e7f70c64078ca517c**

Documento generado en 14/02/2023 03:22:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva laboral con número de radicado 2022-00527, informando que la parte demandante no se pronunció respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto notificado el 9 de diciembre de 2022; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, el Despacho Dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda impetrada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra ESPECIALISTAS EN ASESORIAS EMPRESARIALES PSICOLOGICAS S.A.S, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el artículo 90 C.G.P

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la presente demanda ejecutiva a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mario Fernando Barrera Fajardo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 07**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a223fcd6878bedfa6d485400da2bb1f24712b2f74ad332bdc894889b984b9b27**

Documento generado en 14/02/2023 03:22:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

**MÓNICA PERDOMO ROJAS**

**Secretaria**



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que mediante auto del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se devolvió la demanda impetrada por JOHN ALEXANDER ARIAS RODRÍGUEZ en contra de RMS TECNIGRUAS S.A.S., y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo

De conformidad a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por JOHN ALEXANDER ARIAS RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.876.506, quien actúa por medio apoderado judicial, en contra de RMS TECNIGRUAS S.A.S., conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora MARÍA CAMILA CORREA PENAGOS, identificada con C.C. No. 1.033.787.443 y portadora de la T.P. N° 362.798 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 8 y 9 del expediente digital.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**CUARTO:** En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Mario Fernando Barrera Fajardo  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 07  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a964e924dcb7254d3609217619153565a9101cdcbf31b21a60d70cd273f9a3f**

Documento generado en 14/02/2023 03:22:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2022-00549, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

**MÓNICA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 24 de noviembre de 2022; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda impetrada por ARIEL DE JESÚS LOPERA CARMONA en contra de INSTORE LAB S.A.S. y GRANJA DIGITAL S.A.S., como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7° inciso 2° del artículo 90 C.G.P

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Fernando Barrera Fajardo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 07**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6776b7572b99ae4bd2a410e2429c7e0d1e9ad4727a28c79030c2a997cd0f5e9**

Documento generado en 14/02/2023 03:22:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ordinario No. 007 2022-00551 00

Demandante: JONATAN TOLOSA VARGAS

Demandado: ESTUDIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES ESINCO SPA SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2022-00551, informando que la parte demandante no subsanó a tiempo los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

**MÓNICA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 28 de noviembre de 2022; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda impetrada por JONATAN TOLOSA VARGAS en contra de ESTUDIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES ESINCO SPA SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7° inciso 2° del artículo 90 C.G.P

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mario Fernando Barrera Fajardo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 07**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6228b8e66c126928b831cde559aeddc8ee34495602866fea25b513be613ade**

Documento generado en 14/02/2023 03:22:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2022-00581, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

**MÓNICA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 1° de diciembre de 2022; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda impetrada por ANGIE CAROLINA FLÓREZ TAPIAS en contra del señor YEISON ANDRÉS SOTO DAZA como propietario del establecimiento de comercio DR CELU DC, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7° inciso 2° del artículo 90 C.G.P

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mario Fernando Barrera Fajardo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 07**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7a8008807e86df75cb8140fb243e7a9e27f6ed40d87179e2fa6f34b012eab8**

Documento generado en 14/02/2023 03:22:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha al Despacho del Señor Juez, proceso ejecutivo 2022-00595-00, informando que la apoderada de la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que, mediante auto del 1 de diciembre de 2022, se devolvió la demanda promovida por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS contra DECORFRUT'S S.A.S., y se concedió el término de cinco (05) días para que subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte ejecutante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre las deficiencias evidenciadas en el libelo, la cual cumple con los requisitos exigido por la ley.

Superado lo anterior, se RECONOCE personería a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., en calidad de apoderada especial de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, y a la doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.019.129.276 y portadora de la T.P. No. 349.082 del C.S.J., en calidad de apoderada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de DECORFRUT'S S.A.S., es menester señalar que el Art. 422 del C.G.P., promulga: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...", título éste que puede estar representado en uno o varios documentos, como en el caso de los llamados complejos, porque lo que interesa es que entre ellos exista una unidad jurídica, o que en su ser va el mismo negocio jurídico.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."*

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y

exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, la parte ejecutante, presenta como título de recaudo para la presente ejecución, el requerimiento remitido a la accionada el 28 de septiembre de 2021, con las liquidaciones de aportes pensionales realizadas, y correspondientes a los aportes adeudados por el ejecutado respecto de sus trabajadores.

Tenemos que, como requisito previo a la emisión de las liquidaciones, el Inc. 2 del Art. 5° del Dec. 2633 de 1994, establece que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones respectivas a las entidades administradoras, éstas deberán **REQUERIR** al deudor mediante comunicación escrita, y que si dentro de los 15 días siguientes el empleador no se pronuncia al respecto, se procederá a la elaboración de la respectiva liquidación; requisito este que fue cumplido por la ejecutante, mediante comunicación enviada al deudor el 28 de septiembre de 2021 con el certificado de entrega.

Ahora bien, de la liquidación base de ejecución, se vislumbra claramente el valor de las cotizaciones obligatorias al fondo de pensiones, deducidos cada uno de los trabajadores con los periodos adeudados y los intereses en mora, hecho este que conforme a lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, tal documento presta mérito ejecutivo.

Entonces, se desprende de la liquidación de aportes patronales obligatorios, presentada como título de recaudo para esta ejecución, que configura una obligación **CLARA, EXPRESA** y actualmente **EXIGIBLE** de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los Art. 100 del C.P.T y S.S., 422 del C.G.P Art. 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y Art. 27 del Dec. 1818 de 1996.

Por lo anterior el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** RECONOCER personería a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., en calidad de apoderada especial de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, y a la doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.019.129.276 y portadora de la T.P. No. 349.082 del C.S.J., en calidad de apoderada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de DECORFRUT'S S.A.S., identificada con NIT No 901.219.389-1 y en favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por las siguientes cantidades y/o conceptos:

- a) Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$1'152.000), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la accionante, el cual, con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.
- b) Por los intereses de que trata el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.
- c) Sobre las costas causadas dentro del proceso ejecutivo, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Las sumas anteriormente mencionadas, deberán ser cubiertas por la ejecutada dentro de los CINCO (5) siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Art. 432 del C.G.P.

**CUARTO: CORRER** traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE el presente proveído, conforme a lo normado por el Art. 108 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 291 del C.G.P.

**SEXTO:** En caso de que la parte así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), aportando constancia al expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Mario Fernando Barrera Fajardo  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 07  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73064058957b5c8a16782fcb8fe19f0cc8b67a8e51bd185ca1e96330e401da94**

Documento generado en 14/02/2023 03:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2022-00596, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

**MÓNICA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 1° de diciembre de 2022; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda impetrada por JORGE HUMBERTO HERNÁNDEZ FIGUEROA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7° inciso 2° del artículo 90 C.G.P

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Fernando Barrera Fajardo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 07**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58be7fe71d5fb4b8e5c74894a2a0ed2c585a713fc597aa059a7164cc85e7b977**

Documento generado en 14/02/2023 03:22:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2022-00610, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

**MÓNICA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 07 de diciembre de 2022; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda impetrada por FREDY ENRIQUE NUÑEZ REBOLLEDO en contra de COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7° inciso 2° del artículo 90 C.G.P

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Fernando Barrera Fajardo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 07**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa5a2c54d9171b9f2a2ed5b7e761496c536f9dbdff4b69c611a3752be2f440c**

Documento generado en 14/02/2023 03:22:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

**MÓNICA PERDOMO ROJAS**  
**Secretaria**



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que mediante auto del siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió el proceso ordinario promovido por SANDRA MARTHA LIGIA GUZMÁN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en el escrito de demanda inicial, so pena de rechazo.

No obstante, al realizar un estudio de la respuesta allegada, se evidencia que las falencias que se mencionaron en auto de fecha siete (07) de diciembre de 2022 no fueron subsanadas en debida forma, por las siguientes razones:

Se solicitó a la activa:

*“1.La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Sobre este punto, es menester señalar que, si bien el Decreto antes aludido perdió vigencia, este requisito persiste en la Ley 2213 de 2022.*

*2.Las pretensiones no están debidamente cuantificadas, lo que vulnera el contenido del numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS”.*

Sin embargo, en el escrito de subsanación, la actora no corrigió dicha situación.

Por las razones anteriores, y con fundamento en el artículo 28 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Despacho dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de única instancia de SANDRA MARTHA LIGIA GUZMÁN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación en los libros radicadores, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Mario Fernando Barrera Fajardo  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 07  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc98a6b70a14c515118c5f6ae655d3a73540b91d6eb255eedd2ad62d183cffbe**

Documento generado en 14/02/2023 03:22:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2022-00629, informando que la parte demandante presentó corrección dentro del término concedido en el auto fechado a 07 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 07- EDIFICIO CAMACOL**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Luego del examen preliminar de rigor, el cual tiene como fundamento las facultades de dirección material del proceso; postulado que emerge de lo normado en el artículo 44 del CPT y de la SS, se concluye que hay mérito para ordenar el rechazo de la demanda de la referencia, de acuerdo con las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

De entrada, es necesario precisar que la iniciación del proceso laboral, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar la materialización del derecho sustancial. Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del CPT y de la SS, aserto que surge además de lo dicho por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, corporación que con voz de autoridad ha dicho sobre la demanda que:

*“Constituye uno de los presupuesto procesales, el más importante quizás, pues allí es donde el actor concreta la pretensión y los hechos que le sirven de fundamento, motivo por el cual esa pieza cardinal debe cumplir, por imperativo legal (artículo 75 del Código de Procedimiento Civil), una serie de requisitos formales que sin ser sacramentales involucran contenidos de un debido proceso y defensa, pues con tales presupuestos no solo se procura focalizar con precisión y claridad el objeto litigioso, sino garantizar el adecuado ejercicio de los derechos de acción y contradicción”<sup>1</sup>.*

Desde esa perspectiva, *“la exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal”<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez. Sentencia: Julio 16 de 2003. Expediente 6729.

<sup>2</sup> Corte Constitucional – sentencia C-833 de 2002. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra

En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser admitida, de lo contrario podrá ser devuelta o rechazada, dando en el primer caso la oportunidad procesal al demandante, para que dentro del término de cinco días siguientes al proferimiento del correspondiente auto, corrija los defectos formales que llevaron al incumplimiento de los cánones normativos arriba señalados y que fueron advertidos por el Juez en el correspondiente pronunciamiento judicial.

Entonces, *“debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.”*<sup>3</sup>

Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una *litis* definida.

Ahora bien, aclarado de que se trata la inadmisión o devolución de la demanda, es menester que esta judicatura haga referencia a la reforma de la misma, pues estos rudimentos serán necesarios para establecer la razón por lo que se considera que la parte actora no cumplió con lo ordenado por el Despacho en el auto de 07 de diciembre de 2022 y más bien se dedicó a realizar una reforma de la demanda.

Sobre el tema, es necesario decir que; bien se sabe que la presentación de la demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de los puntos anotados en ella, sino cuando han vencido ciertos términos precisamente determinados por la ley, de ahí que el Código General del Proceso, disponga en su artículo 93 disponga que el demandante podrá *“corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*.

En ese orden, la prolija regulación del legislador en torno al punto indica lo trascendente de la reforma de la demanda en la tramitación de los juicios, que al parecer de este Despacho se concreta en la necesidad de definir desde el inicio de la *litis* el asunto en conflicto, a fin de que la resolución pueda adoptarse como si hubiera ocurrido en el momento mismo de la interposición de la demanda, de suerte que los cambios ocurridos en el interregno, y el transcurso del tiempo no interfieran en la decisión, aspecto que ha sido igualmente advertido por la H. Corte Constitucional cuando señaló:

*“...puede afirmarse que la fijeza de la contención es un elemento del debido proceso y del acceso a la justicia, que compromete los principios de igualdad, celeridad e imparcialidad de las actuaciones, al igual que la eficacia de las resoluciones judiciales, y que asimismo toca con la convivencia pacífica y el orden justo –Preámbulo, artículos 1°, 2°, 13, 29, 228 y 229 C.P.-.*

*En consecuencia la certeza de la contención favorece a ambas partes, como quiera que antes de la definición tanto el demandante como el*

---

<sup>3</sup> *ibidem*

*demandado tienen la posibilidad de vencer, al punto que la duración del juicio, y los cambios sucedidos en el mismo no puede favorecer ni beneficiar a ninguno de los contrincantes.*

*Podría argüirse entonces que siempre que se acepten cambios en el interior de un litigio, se desconocerían garantías constitucionales; sin embargo nada impide que el legislador autorice modificaciones de la litis que hagan posible la definición y redunden en la eficacia de la misma – artículos 228 y 230 C.P.-, aunque su inalterabilidad se aminore, siempre que la ley prevea mecanismos que conserven el equilibrio procesal y aseguren debidamente los principios de audiencia y contradicción – artículo 29 C.P.-.<sup>4</sup>*

Establecido entonces que en los juicios laborales la demanda puede ser reformada, con miras a la eficacia de la decisión y por ende a la realización de la convivencia pacífica y el orden justo, ha de admonitarse entonces que este acto procesal el cual se *itera* se realiza por una vez, se efectúa según el artículo 28 del C.P.T. y de la SS “dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”.

Desde esa perspectiva se concluye, que el legislador ha distinguido de forma clara las figuras procesales de corrección de la demanda cuando ésta se da a propósito de la inadmisión o devolución del libelo introductorio, y de reforma de la misma, conclusión de vital importancia para adentrarse a la verificación del escrito de presentado por la parte demandante el pasado 15 de diciembre de 2022.

#### EL CASO CONCRETO.

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, a través de auto adiado a 07 de diciembre de 2022, después de estudiar la demanda presentada, dispuso que:

*“1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Sobre este punto, es menester señalar que, si bien el Decreto antes aludido perdió vigencia, este requisito persiste en la Ley 2213 de 2022.*

*2. Las pretensiones no están debidamente cuantificadas, lo que vulnera el contenido del numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS”.*

Ahora bien, como fruto de estos requerimientos, dentro del término procesal otorgado, la apoderada judicial de la parte demandante remitió escrito de calenda 15 de diciembre de 2022, en el que modificó el petitum, adicionando las pretensiones 1°, 3° y 4°.

Visto lo anterior, advierte el Juzgado que, la revisión total del escrito presentado, sirve para concluir que además se intentó formular una reforma de la demanda que en todo caso se vislumbra, hace que la demanda presentada se torne incongruente.

<sup>4</sup> Corte Constitucional – sentencia C-548 de 2003. M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis

Desde esa perspectiva, concluye el despacho que la corrección de los aspectos formales de la demanda que fueron requeridos a través del auto de 07 de diciembre de 2022, fue aparente y poco afortunada, pues la parte actora realizó una reforma del introductorio e hizo que la demanda se volviera incongruente.

De esta forma, al haberse constatado que se realizó una indebida reforma de la demanda en la oportunidad procesal destinada a la corrección de la misma y habiéndose ya otorgado la oportunidad de que trata el artículo 29 del CPT y de la SS para que se formulara en un solo escrito y en debida forma el introductorio sin que la parte haya cumplido con esa obligación no queda otro camino que disponer su rechazo.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **el Juzgado Séptimo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda impetrada por LUIS ABRAHAM MARTÍNEZ CORTES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** la presente demanda y ordenar su entrega con los anexos sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Fernando Barrera Fajardo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 07**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e068166ef9fb37cb9c5e9f12420ac55ee3bd86f8412eda685b688d2762e1a210**

Documento generado en 14/02/2023 03:22:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ordinario No. 007 2022-00637 00

Demandante: ALIX MARIA BORREGO DE ZULETA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2022-00637, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

**MÓNICA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 07 de diciembre de 2022; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda impetrada por ALIX MARÍA BORREGO DE ZULETA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7° inciso 2° del artículo 90 C.G.P

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Fernando Barrera Fajardo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 07**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f763722b475ee905cd516d51ccd6fb5534eab3fd62be0d25b75fb7dbe5a834**

Documento generado en 14/02/2023 03:22:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No 2018-00194, informando que la parte ejecutante, allegó la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA**  
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**  
**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**  
**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Aceptar la renuncia del poder general conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS SAS, representada legalmente por la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la firma WORLD LEGAL CORPORATION SAS, representada legalmente por el Dr. MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITÁN, en calidad de apoderado general de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y al Dr. JHON FERNEY PATIÑO HERNANDEZ, identificado con la C.C. No 1.072.653.246 y T.P. No 319.844 del C.S.J., en calidad de apoderado sustituto, en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

**TERCERO:** CORRER TRASLADO en los términos previstos en el artículo 110 del C.G.P., de la liquidación del crédito a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho en forma inmediata para continuar con el trámite procesal que legalmente corresponde.

El expediente digitalizado podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[PROCESO EJECUTIVO 2018-00194 ALVARO ROJAS VS COLPENSIONES](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mario Fernando Barrera Fajardo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 07**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe08fbe64d40f417bd0566cef28853633a98e42c7419332163c5627c7dd0287**

Documento generado en 14/02/2023 03:22:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., Bogotá, D.C., Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al despacho proceso ordinario No 2018-00473, informando que el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C., admitió el grado jurisdiccional de consulta, y en providencia del 19 de diciembre de 2022, dispuso REVOCAR el numeral primero de la sentencia proferida por esta Sede Judicial el 05 de noviembre de 2019. Sírvase proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho dispone:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en providencia del 13 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO:** Por Secretaría practíquese la liquidación de costas a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada, considerando lo establecido en el art 366 del C.G.P., aplicable por remisión legal del Art 145 del CPT y S.S, inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$50.000 por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Fernando Barrera Fajardo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 07**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f03cc08725ce8e3b23b3e735585d404766ba4a4e9105bfc3d087520cfb7fd74**

Documento generado en 14/02/2023 03:22:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al Despacho del señor juez, proceso ordinario No 007-2018-00709-00, informando que el apoderado judicial de la demandante presentó renuncia al poder a él conferido.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**  
**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**  
**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad al informe secretarial que antecede, se encuentra que el Dr. ROBERTO CARLOS TERAN CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.752.181 y T.P. No. 127.929 del C.S.J., presentó memorial en el que expresamente renuncia al poder conferido por la demandante, siendo del caso advertir que el artículo 76 del C.G.P., señala:

*“(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que obra comunicación dirigida a la demandante a la dirección electrónica [rojas.elda2016@gmail.com](mailto:rojas.elda2016@gmail.com), se acepta la renuncia del poder conferido al Dr. ROBERTO CARLOS TERAN CHAPARRO, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Fernando Barrera Fajardo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 07**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071ae7830b1d4731b89f8994be85f02adb85f5e90b4c31a18e69a0aae907d8ba**

Documento generado en 14/02/2023 03:22:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho, proceso ejecutivo No. 2019-00577, informando que el demandante, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**  
**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**  
**Correo electrónico:** [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Estados electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que, el demandante, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Por consiguiente, se analizará la procedencia de la terminación del proceso solicitada, y para el efecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T Y S.S., señala:

*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

La norma antes transcrita contempla dos posibilidades distintas para la terminación del proceso por pago: por solicitud del ejecutante a través de su apoderado con facultad de recibir; y por solicitud del demandado acompañada de los títulos judiciales que acrediten el pago hasta concurrencia del valor de las liquidaciones aprobadas del crédito y de las costas.

En ese orden, al descender las consideraciones anteriores al caso bajo examen, el despacho advierte que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, fue presentada en escrito firmado por el demandante, y como a la fecha no se ha realizado remate de los bienes, es claro que se cumplen los presupuestos antes señalados.

De conformidad con los razonamientos precedentes, el despacho considera en el presente caso, que sí se reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 461 del C.G.P, razón por la cual es pertinente **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin costas para las partes.

De otra parte, se ordena levantar las medidas de embargo decretadas en auto del 9 de marzo de 2021, al constatar que se cumple con el requisito señalado en el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P..

Por lo anterior, El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión en materia laboral.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO:** Sin lugar a COSTAS, por no haberse causado.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el expediente, previas a las desanotaciones a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Fernando Barrera Fajardo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 07**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20bc8e94a8af8c31c3d9352d287dad92ff485f16ffab1faecc5d2ad10c57dd52**

Documento generado en 14/02/2023 03:22:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez proceso ejecutivo No. 007-2021-00444-00, informando que la parte actora, allegó documental correspondiente a la notificación realizada a la sociedad demandada. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificada la documental allegada al expediente correspondiente a la notificación realizada a la demandada en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se evidencia que no obra prueba alguna que acredite que el iniciador recepcionó acuse de recibido del mensaje de datos, o que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje como lo exigió la H. Corte Constitucional en la sentencia C 420 de 2020.

Por lo anterior, este Despacho dispone:

REQUERIR a la parte actora, a fin de que proceda a notificar en debida forma a la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e83a7a4a45410f0be85acea5be795f4286242198fad5d7fcec3a07d4959dd90**

Documento generado en 14/02/2023 03:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo No. 007-2021-00588-00

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A

Demandado: NÚCLEO MÉDICO S.A.S

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al Despacho del señor juez, proceso ejecutivo No 007-2021-00588-00, informando que se allegó escrito de poder.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad al informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CORTES VIÑA, identificada con C.C. No 1.010.224.930 y T.P. No 361.714 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado al plenario (anexo 4 del expediente digital). Igualmente, de conformidad con el art 76 del C.G.P., se tiene por terminado el poder conferido al Dr. VLADIMIR MONTOYA MORALES, identificado con C.C. No 1.128.276.094.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f74873ef1a32905e40395162a409f5078bb05187e3f747b1c4e9e4f66e197a3

Documento generado en 14/02/2023 03:22:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al Despacho del señor juez, proceso ordinario No **007-2021-00733-00**, informando que se notificó personalmente al apoderado de la sociedad demandada, el contenido del auto admisorio de fecha 5 de julio de 2022. Igualmente, se allegó escrito de poder. Finalmente se informa que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos:**



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe que antecede, se reconoce personería al Dr. MANUEL DOMINGO ABELLO ÁLVAREZ, identificado con C.C. No 1.129.577.002, en calidad de apoderado general de la sociedad demandada, en los términos y para los fines del poder general conferido mediante escritura pública No 1866 del 31 de mayo de 2022 de la Notaria Treinta y Nueve del Circulo de Bogotá. Igualmente, se reconoce personería al Dr. CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ, identificado con C.C. No 19.498.016 y T.P. No 51.974 del C.S.J., en calidad de apoderado especial, de la demandada, en los términos y para los fines del poder allegado al plenario (fl.3 anexo 5).

Por otra parte, el despacho constata que se notificó personalmente al Dr. CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ, en calidad de apoderado especial de la sociedad demandada, el contenido del auto admisorio de fecha 5 de julio de 2022, dentro de la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por INTERACTIVO CONTACT CENTER S.A contra COOMEVA E.P.S S.A, haciéndole entrega de copia de la demanda y del auto admisorio, conforme lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P.

Por lo anterior y como quiera que la demandada, se encuentra notificada, este despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

Programar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y S.S, para el próximo **JUEVES NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)** oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de

las pruebas que pretenda hacer valer; si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán todas las pruebas solicitadas, y de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

Igualmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft TEAMS, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo TEAMS, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

Finalmente, se requiere a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Mario Fernando Barrera Fajardo  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 07  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ce5a867365a7868983b28dae74efbeddca92bc2659786ca35ad34810406c5**

Documento generado en 14/02/2023 03:22:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho proceso ordinario 2022-00273, informando que la parte demandante adelantó el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, pero la misma no cumple con los requisitos de ley. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**  
**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**  
**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho DISPONE:

PRIMERO: Conforme a la constancia secretarial que antecede, la notificación efectuada no cumple los presupuestos establecidos en la Ley. Lo anterior, dado que no fue aportada por la parte demandante la confirmación del recibo, confirmación de lectura o la constancia en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario, para así poder tener por notificada la presente demanda conforme lo reclama el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, en aras de garantizar el principio de celeridad, se dará la siguiente orden, esto, con el fin de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se adelante el trámite de notificación a la demandada, enviando copia digital del auto admisorio, de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora aún tiene la obligación de cumplir con la carga de notificar a la parte demandada.

TERCERO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: **PROCESO ORDINARIO 2022-00273**  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j07lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoINKTunul1PqOv8WbQF434BE-BsdwSbPGY97SUC9nytug?e=sCrpaJhttps://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j07lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Etqs0RSsZqVHmsTwLA-a2XEBM-KPT-mjpJ14QjsY02kZ8w?e=KVykzr](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j07lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoINKTunul1PqOv8WbQF434BE-BsdwSbPGY97SUC9nytug?e=sCrpaJhttps://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j07lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etqs0RSsZqVHmsTwLA-a2XEBM-KPT-mjpJ14QjsY02kZ8w?e=KVykzr). Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaria se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Mario Fernando Barrera Fajardo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 07**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c78a9c20606e966096bf9c238406c5d4e81ee5fdd0631ab210dbbfd4f114b69**

Documento generado en 14/02/2023 03:22:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022). - En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra MAQUINANDO PUBLICIDAD SAS el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00673-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de MAQUINANDO PUBLICIDAD SAS por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien

tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad MAQUINANDO PUBLICIDAD SAS.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 14 anexo 1 del plenario, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 18 de junio de 2022.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por la entidad, contra MAQUINANDO PUBLICIDAD SAS, en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$610.728, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre noviembre de 2021 y abril de 2022, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$77.200, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$610.728, pero no se liquidó valor alguno por concepto de intereses moratorios.

Por lo anterior, de conformidad con las disposiciones antes citadas, el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 07**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03903198bb841c04d5c0d8adb8b2730078f0a9b191ac8a1cdcececa262ec7c6**

Documento generado en 14/02/2023 03:22:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). - En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA contra IPS SAN MIGUEL ARCANGEL PS S.A.S., el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00726-00. Igualmente, se informa que el apoderado de la parte actora, allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial, se RECONOCE personería al Dr. GUSTAVO VILLEGAS YEPES, identificado con C.C. No 1.144.054.635 y T.P. No 343.407 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

De otra parte, advierte el despacho que, en efecto, el apoderado de la parte ejecutante, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Por consiguiente, se analizará la procedencia de la terminación del proceso solicitada, y para el efecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T Y S.S., señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin*

*que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

La norma antes trascrita contempla dos posibilidades distintas para la terminación del proceso por pago: por solicitud del ejecutante a través de su apoderado con facultad de recibir; y por solicitud del demandado acompañada de los títulos judiciales que acrediten el pago hasta concurrencia del valor de las liquidaciones aprobadas del crédito y de las costas.

En ese orden, al descender las consideraciones anteriores al caso bajo examen, el despacho advierte que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, fue presentada en escrito firmado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y como a la fecha no se ha realizado remate de los bienes, es claro que se cumplen los presupuestos antes señalados.

De conformidad con los razonamientos precedentes, el Despacho considera en el presente caso, que sí se reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 461 del C.G.P, razón por la cual es pertinente **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin costas para las partes.

Por lo anterior, El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** RECONOCER PERSONERÍA al Dr. GUSTAVO VILLEGAS YEPES, identificado con C.C. No 1.144.054.635 y T.P. No 343.407 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

**SEGUNDO:** DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

**TERCERO:** Sin lugar a **COSTAS**, por no haberse causado.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el expediente, previas a las desanotaciones a que haya lugar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO  
JUEZ**

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b044bcbcd483b2994a918f430251ec1743c0b7c5fcfe8fba704cdaa14b56d2ea**

Documento generado en 14/02/2023 03:22:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 81 folios digitales, proceso ordinario promovido por GENESIS YOHANA MIRANDA ROJAS en contra de PERFUMARTE HE S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00741-00. Sírvase proveer.

**MÓNICA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por GENESIS YOHANA MIRANDA ROJAS en contra de PERFUMARTE HE S.A.S., este despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte demandante deberá aclarar cuál fue el último lugar en el que se prestó el servicio, para efectos de determinar la competencia territorial.
2. El hecho 20° no resulta claro al Despacho puesto que no se indicó de manera clara, las razones por las cuales se adeuda esa suma de dinero por concepto de salarios. Situación que deberá ser adecuada conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
3. Revisadas las pretensiones de la demanda se evidencia que las mismas no cumplen con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T Y S.S. en tanto que no se encuentran debidamente enumeradas e individualizadas, por tanto, deberán ser presentadas en conformidad.
4. El poder presentado no posee nota de presentación personal, ni tampoco cumple con la formalidad exigida en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por GENESIS YOHANA MIRANDA ROJAS en contra de PERFUMARTE HE S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días la

parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Mario Fernando Barrera Fajardo  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 07  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea0e3c2425633e47318ba8bdbead9f2932e62ea2016c727ef6f86644aaefc73**

Documento generado en 14/02/2023 03:22:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 5 anexos digitales, proceso ordinario promovido por EDISON HURTADO PEÑALOZA en contra de INGCONOR S.A. EN LIQUIDACIÓN y CUSEZAR S.A. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00746-00. Sírvase proveer.

**MÓNICA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por EDISON HURTADO PEÑALOZA en contra de INGCONOR S.A. EN LIQUIDACIÓN y CUSEZAR S.A., este despacho observa las siguientes falencias:

1. Las pretensiones no están debidamente cuantificadas, lo que vulnera el contenido del numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS.
2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto el actor envió copia de la demanda al correo [comunicaciones@cucezar.com](mailto:comunicaciones@cucezar.com) cuando lo cierto es que, la dirección de correo electrónico de la demandada CUSEZAR S.A. es [comunicaciones@cucezar.com](mailto:comunicaciones@cucezar.com) según consta en el certificado de existencia y representación legal de la misma. Sobre este punto, es menester señalar que, si bien el Decreto antes aludido perdió vigencia, este requisito persiste en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por EDISON HURTADO PEÑALOZA en contra de INGCONOR S.A. EN LIQUIDACIÓN y CUSEZAR S.A., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Mario Fernando Barrera Fajardo  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 07  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cce070ee8943dbc7f631d75a5ef15367b523e6484713ed4a81b3f70ad02730**

Documento generado en 14/02/2023 03:22:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 27 folios digitales, proceso ordinario promovido por ALEXANDER GUERRERO CASTIBLANCO en contra de SANAUTOS S.A. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00748-00. Sírvase proveer.

**MÓNICA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por ALEXANDER GUERRERO CASTIBLANCO en contra de SANAUTOS S.A., este despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Sobre este punto, es menester señalar que, si bien el Decreto antes aludido perdió vigencia, este requisito persiste en la Ley 2213 de 2022.
2. Conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001, debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada o documento equivalente para los fines legales pertinentes, lo que podrá hacerlo dentro del término de subsanación a otorgarse.
3. Dentro del escrito de demanda, la actora no fija la competencia teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 5 del C.P.T. y S.S. 5° del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 3° de la L. 712/2001.
4. Las pretensiones incoadas no resultan claras al Despacho y carece de fundamento fáctico que la respalde, pues en ninguno de los hechos se indicó cual fue el último salario devengado por el accionante, situación que deberá corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por ALEXANDER GUERRERO CASTIBLANCO en contra de SANAUTOS S.A., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**

**Juez**

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d61d4737addae1b364b38a3b54ed71b5a17496f8caaf088b335b931a68223a**

Documento generado en 14/02/2023 03:22:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 26 folios digitales, proceso ordinario promovido por LILY YAMILE RAMÍREZ CASTAÑEDA en contra de PIRELLI TYRE COLOMBIA S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00769-00. Sírvase proveer.

**MÓNICA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por LILY YAMILE RAMÍREZ CASTAÑEDA en contra de PIRELLI TYRE COLOMBIA S.A.S., este despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Sobre este punto, es menester señalar que, si bien el Decreto antes aludido perdió vigencia, este requisito persiste en la Ley 2213 de 2022.
2. Conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001, debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada o documento equivalente para los fines legales pertinentes, lo que podrá hacerlo dentro del término de subsanación a otorgarse.
3. El hecho bajo el numeral 1°, contiene varias situaciones fácticas, las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
4. Revisadas las pretensiones de la demanda se evidencia que las mismas no cumplen con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T Y S.S. en tanto que no se encuentran debidamente enumeradas e individualizadas, por tanto, deberán ser presentadas en conformidad.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por LILY YAMILE RAMÍREZ CASTAÑEDA en contra de PIRELLI TYRE COLOMBIA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Mario Fernando Barrera Fajardo  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 07  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb06b940a223e4e0199f7d955ca9cab43a8d4b6ffa9a4d51648f6e850452c71**

Documento generado en 14/02/2023 03:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 24 folios digitales, proceso ordinario promovido por GLADYS PARAGUAN en contra de NELLY ASTRID PINEDA LAVERDE Rad. No 11001-41-05-007-2022-00772-00. Sírvase proveer.

**MÓNICA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por GLADYS PARAGUAN en contra de NELLY ASTRID PINEDA LAVERDE, este despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita en debida forma el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada, lo anterior, pues si bien se allegó documental para acreditar tal circunstancia, la misma es ilegible. Sobre este punto, es menester señalar que, si bien el Decreto antes aludido perdió vigencia, este requisito persiste en la Ley 2213 de 2022.
2. Como quiera que existe más de una solicitud incoada en la pretensión 1° condenatoria, la demandante deberá adecuarlo, a lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., por cuanto esa disposición indica que las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa, por separado y estar debidamente cuantificadas.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por GLADYS PARAGUAN en contra de NELLY ASTRID PINEDA LAVERDE, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplado la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Mario Fernando Barrera Fajardo  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 07  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c855779c5ba270ff8b5bd0faad63d5f996c33315c9384511c7b85a1a26eebc**

Documento generado en 14/02/2023 03:22:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 24 folios digitales, proceso ordinario promovido por MARÍA DEL CARMEN FORIGUA ROJAS en contra de SINERGY TEJIDOS S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00784-00. Sírvase proveer.

**MÓNICA PERDOMO ROJAS**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7  
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368  
Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por MARÍA DEL CARMEN FORIGUA ROJAS en contra de SINERGY TEJIDOS S.A.S., este despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Sobre este punto, es menester señalar que, si bien el Decreto antes aludido perdió vigencia, este requisito persiste en la Ley 2213 de 2022.
2. La parte demandante deberá aclarar cuál fue el último lugar en el que se prestó el servicio, para efectos de determinar la competencia territorial.
3. Las pretensiones incoadas no resultan claras al Despacho y carece de fundamento fáctico que la respalde, pues en ninguno de los hechos se indicó cuantos días laboraba la demandante, para efectos de determinar cuál fue el último salario devengado, situación que deberá corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por MARÍA DEL CARMEN FORIGUA ROJAS en contra de SINERGY TEJIDOS S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días la

parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO:** La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Mario Fernando Barrera Fajardo  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 07  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff36ca2fb1502b225d148e4a76ad0ca4e2c24d02c1e771fca46e95b943304096**

Documento generado en 14/02/2023 03:22:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo No. 007 2018 -00282-00  
Ejecutante: Carmen Isabel Corredor  
Ejecutado: Avante Techniko S.A.S

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez, Proceso Ejecutivo No. 2018-00282 informando que, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación anterior, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte Ejecutada, de conformidad al art 366 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en derecho	\$ 320.000,00
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de trecientos veinte mil pesos (\$320.000) M/CTE. Sírvase Proveer.

**MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS**  
**Secretaria**



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**  
**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico:** [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Estados electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe que antecede y dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el despacho, se imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mario Fernando Barrera Fajardo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 07**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba98e89e8cca853d9482920edc26296067053c2c3932ced9b397117d7b631a0**

Documento generado en 14/02/2023 03:22:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que la parte ejecutante allegó notificación de la parte ejecutada de acuerdo a la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Asimismo, la parte ejecutada allegó comprobante de pago. Sírvase proveer.

## **MÓNICA PERDOMO ROJAS**

Secretario



### **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial visto líneas arriba, se hace necesario realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debe señalarse que la parte ejecutada fue notificada de acuerdo a las ritualidades procesales consagradas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En segundo lugar, este acto de notificación se efectuó el 29 de abril del año próximo anterior, de acuerdo a la certificación emitida por 4-72, esto quiere decir, que el término para ejercer el derecho de defensa o realizar el pago, empezó a correr el 04 de mayo de la misma calenda.

En tercer lugar, la parte ejecutada allegó a este Despacho, el comprobante de pago por valor de \$4.509.000 de fecha 5 de mayo de 2022, es decir, que este pago se realizó dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se efectuó.

Por consiguiente, se analizará la procedencia de la terminación del proceso por pago total, y para el efecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, aplicable por remisión, el cual señala:

*“ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.*

*Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.*

*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.”*

La norma antes trascrita contempla la posibilidad de decretar la terminación del proceso por pago, cuando tal situación ocurre dentro de los 05 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que lo acontecido en este asunto se circunscribe a la situación fáctica contemplada en la norma antes citada, se dará por terminado el presente asunto por pago total de la obligación

Por lo anterior, El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, aplicable por remisión.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, mediante auto del 20 de noviembre de 2020.

**TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA** del título deposito en la cuenta del despacho, por un valor de cuatro millones quinientos nueve mil de pesos (\$4.509.000) de fecha 05 de mayo de 2022 a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** con NIT 800.144.331-3

**CUARTO:** Sin lugar a COSTAS, por no haberse causado.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, previas a las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**Juez**